



Hermosillo, Sonora a 08 de Diciembre de 2014

002265



H. HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en ésta LX legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparezco de la manera más atenta y respetuosa a esa Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de armonizar nuestra Constitución Local en materia de creación de la Fiscalía General del Estado, esto acorde a los últimas reformas efectuadas en la materia en nuestra Carta Magna, sustentándose lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, en materia político electoral, contiene cambios importantes al esquema jurídico que regula la Procuraduría General de la República y la transforma en una Fiscalía General de la República. Dicho cambio trascendental nos obliga como parte integrante de la Federación a adecuar nuestro Marco Constitucional Local, a la reforma como a todo cambio que los constituyentes federales aprueban.

La reforma de 10 de febrero de 2014 emitió en el marco de reforma al sistema de justicia penal de corte acusatorio del 18 de junio de 2008, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, reforma que constituye hito en la historia constitucional de nuestro país que apuntalan la necesidad de transitar hacia la autonomía de la institución de ministerio público,

toda vez que dentro de un sistema penal democrático de derecho, de corte acusatorio, lo ideal es que todo órgano de acusación este dotado de autonomía necesaria para poder realizar sus funciones de manera imparcial y objetiva, alejada de todo tipo de influencia, dependencia o presión en determinado momento pervertir el ejercicio de esta importante función.

Es así que dentro de las propuestas de reforma integral de nuestro sistema de justicia penal, dotar de cierta autonomía funcional y operativa a los órganos de procuración de justicia constituye un aspecto fundamental, a partir de las nuevas funciones que le asigna el propio sistema de justicia, en donde el fiscal se erige como un verdadero órgano de acusación y conducción jurídica de la investigación del delito, bajo el principio de objetividad, eficacia y autonomía técnica y lealtad que le impone el propio modelo acusatorio.

Sin duda, todos los modelos planteados por el derecho comparado arrojan una serie de características que brindan diversos grados de autonomía a las fiscalías o procuradurías en el ejercicio de sus funciones, mismas que incluso han sido señalados en diversos estudios especializados en materia entre los cuales se encuentran la inmediatez constitucional, la esencialidad, la paridad de rango, la autonomía orgánica, técnica y funcional, apoliticidad, transparencia, permanencia así como un funcionamiento apegado al estado de derecho.

En tal contexto, en términos generales la presente iniciativa plantea una serie de diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, a efecto de crear la Fiscalía General de Justicia, como organismo dotado de autonomía funcional, operativa, administrativa, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entre las principales propuestas planteadas por la presente iniciativa destacan:

- La modificación del término de Ministerio Público por Fiscal en función de la nueva concepción que debe asumir esta institución de cara al sistema de justicia penal acusatorio, al asumir el Fiscal la función de conducir la

investigación del hecho, tanto la de campo como la técnica, es una investigación en la que se agrega necesariamente un valor jurídico, la cual deberá realizarse orientando o reorientando los procedimientos de investigación del delito.

- Este nuevo esquema implica que el Fiscal ejerza la conducción y mando de la policía en ejercicio de la función de investigación y esta se constituya en una verdadera fuente de investigación con sentido jurídico, teniendo como guía, los requerimientos típicos del caso.
- La eliminación de la obligación de la Procuraduría General de Justicia, de comparecer cuando sea citado por el Congreso como parte de las dependencias del ejecutivo, en el marco del informe de gobierno del ejecutivo, en virtud de que se establece un procedimiento de rendición de cuentas específico a dicho organismo constitucional.
- Se prevé facultar al Congreso del Estado quien escuchando al Comité Ciudadano de Seguridad Pública previsto en la ley correspondiente integre una lista aprobada por dos terceras partes de los miembros presentes para candidatos a Fiscal General, misma que enviará al Gobernador.
- Se prevé facultar al Congreso para designar, por el voto de las dos terceras partes, al Fiscal General de Justicia.
- La eliminación de la facultad del Gobernador respecto de la designación unilateral del Procurador General de Justicia.
- La regulación organizacional de la fiscalía general misma, que tiene las siguientes características:
 - A. Será un organismo dotado de autonomía funcional, operativa y administrativa para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como de personalidad jurídica y patrimonio propio.
 - B. En el ejercicio de su función, regirá su actuación bajo los principios de legalidad, honradez, certeza, objetividad, profesionalismo, independencia, imparcialidad, equidad y eficiencia.

- C. Estará presidida por un Fiscal General de Justicia designado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durara en su cargo 6 años, que podrá ser ratificado para otro periodo por una sola ocasión. Y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título sexto de esta constitución o por el Gobernador, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley.
- D. La prohibición para que no pueda tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actué en representación de la Fiscalía.
- E. Los requisitos para ser Fiscal General de Justicia: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- F. La obligación por parte del Fiscal General de Justicia de presentar anualmente al Poder Ejecutivo y Legislativo un informe de actividades, en los términos que disponga la ley.

Por lo anterior expuesto, el suscrito, preocupado por lograr mejores condiciones en nuestro sistema de justicia penal y lograr que esta responda cabalmente a los requerimientos, exigencias y necesidades de la ciudadanía en el sentido de lograr que salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

LEY**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 33, fracción V, 64, fracción XIX BIS y XXVII BIS, 70, fracción V, 79, fracción XXIV y XXXVI, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105-A, 109, 120, fracción IV, 144, fracción I, y 146, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Fiscal General del Estado, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

...

ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

...

XIX BIS.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo de conformidad con el artículo 98 de esta Constitución;

...

XXVII BIS.- Para citar al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General del Estado, a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información

que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

...

ARTÍCULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

...

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal General del Estado, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

...

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

...

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo en términos de lo dispuesto en el artículo 98, de esta Constitución;

...

XXXVI.- Turnar al Fiscal General del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.

...

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público dotado de autonomía funcional, operativa y administrativa para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como de personalidad jurídica y patrimonial propia.

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General del Estado durará en su cargo 6 años y será nombrado y removido conforme a lo siguiente:

- I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso escuchando las opiniones del Comité Ciudadano de Seguridad Pública previsto en la ley correspondiente, contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.
- III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado

de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- V. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.
- VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.
- VII. El Fiscal General podrá ser ratificado para otro período por una sola ocasión.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los

mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de los poderes cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 99.- Para ser Fiscal General del Estado se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

ARTICULO 100.- El Fiscal General del Estado rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 102.- Las faltas accidentales y temporales del Fiscal General del Estado, se suplirán en la forma que determine la Ley.

ARTÍCULO 104.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Fiscal General del Estado, atendiendo a criterios de transparencia y profesionalismo en los términos que señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 105-A.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Fiscalía General del Estado observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo a sus obligaciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia

ARTÍCULO 109.- Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:

...

IV.- El Fiscal General del Estado;

...

ARTICULO 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Fiscal General del Estado, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de

Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

ARTÍCULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General del Estado, titulares de las dependencias de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, los consejeros estatales electorales y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría a sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculcado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las adiciones y reformas que se hacen a los artículos 33, fracción V, 64, fracción XIX BIS y XXVII BIS, 70, fracción V, 79, fracción XXIV y XXXVI, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105-A, 109, 120, fracción IV, 144, fracción I, y 146, párrafo primero, por lo que se refiere al Fiscal General del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, se transferirán los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación del Gobernador a la persona o servidor público que designe para ello el Gobernador en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Primero anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán al órgano dotado de autonomía que el propio Decreto establece.

CUARTO.- Todas aquellas disposiciones que se refieran al Procurador General de Justicia del Estado se entenderán al Fiscal General del Estado en tanto no sean modificadas las leyes correspondientes.

ATENTAMENTE



DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ